

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: AEROSUPPORT S.A.S.

DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y

ADUANAS NACIONALES -DIAN-

RADICADO: 05001233300020130012601

INSTANCIA: PRIMERA

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. A 128

ASUNTO: RESUELVE DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 140 a 143 del encuadernamiento, mediante el cual el representante legal de la sociedad demandante, manifiesta que desiste de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

REFERENCIA: DEMANDANTE: DEMANDADO: RADICADO: INSTANCIA: ASUNTO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AEROSUPPORT S.A.S. U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-05001233300020130012600 PRIMERA RESUELVE DESISTIMIENTO DE DEMANDA

ARTÍCULO 342. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

 (\ldots)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho²:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

• El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AEROSUPPORT S.A.S.

DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIANRADICADO: 05001233300020130012600

INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO: RESUELVE DESISTIMIENTO DE DEMANDA

- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Por otra parte, el artículo 345 del Estatuto Procesal Civil, dispone:

ARTÍCULO 345. PRESENTACIÓN DEL DESISTIMIENTO, COSTAS Y APELACIÓN. El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda.

Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el representante legal demandante, sin la coadyuvancia de su apoderado judicial -de quien se dice que en ningún momento se le confirió poder-, se tiene entonces que tal actuación no constituye en sí misma derecho de postulación para actuar en el proceso, sino que, como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, simplemente corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobre recordar que la facultad de "desistir" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Al

REFERENCIA: DEMANDANTE: DEMANDADO: RADICADO: INSTANCIA: ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AEROSUPPORT S.A.S. U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-05001233300020130012600 PRIMERA RESUELVE DESISTIMIENTO DE DEMANDA

respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

"...De ahí que sea consecuente admitir el desistimiento en tales -o similarescircunstancias, en guarda de respetar la 'voluntas' del demandante, detonante de
la floración del proceso, así como fundamento suficiente para ponerle fin, tanto
más cuanto que con ello no se pretermite ni la ley, ni el orden público, ni las
buenas costumbres o la moral, dado que se está renunciando a una mera
pretensión y no a un estado o situación debidamente consolidada, según se ha
puntualizado. Lo propio tiene lugar frente a basilares principios informadores del
procedimiento civil, en concreto del proceso, por vía de ejemplo el que concierne
a la economía procesal"³

-Negrillas de la Sala-

Conforme a lo visto, la Sala aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el representante legal de AEROSUPPORT S.A.S., así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, a pesar de no haber sido coadyuvada su petición por la parte demandada, por considerar que no se causaron, además que para el presente momento procesal aún no se ha integrado el contradictorio en debida forma.

Ahora bien, la Sala no pasa por alto los delicados hechos denunciados por el representante legal de la sociedad demandante, quien en su escrito de desistimiento expresa que su representada solo tuvo conocimiento de la presentación de la presente acción una vez la Secretaría General de esta Corporación procedió a realizar la notificación electrónica del auto por medio del cual se admitió la demanda, esto por cuanto se indica que la firma del representante legal de la sociedad demandante ha sido suplantada por el abogado que realizó la presentación del escrito de acción, quien también efectuó tal actuación fraudulenta durante el trámite de la actuación administrativa. Como prueba de lo anterior se presenta una copia simple de la denuncia presentada por la parte demandante por los presuntos delitos de Falsedad en Documento Privado y Fraude Procesal.

De tal manera, ante la gravedad de lo denunciado, la Sala ordenará que se compulsen copias del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue lo que sea de su resorte, así mismo, también se ordena el envío de copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para las indagaciones que sean de su competencia, especialmente en lo que respecta a las actuaciones del abogado, señor Manuel Fabián Guzmán

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Auto del 07 de Febrero de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente Nº 7778.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROSUPPORT S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIANRADICADO: 05001233300020130012600
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Pamplona, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.574. o No. 140.174⁴. De igual forma, se solicita a las entidades precitadas que se investigue sobre la autenticidad del sello de presentación personal del poder, visible a folio 9 y el cual corresponde a un supuesto sellador del Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERA.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO.- Se ordena la compulsa copias del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue lo que sea de su resorte, así como a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su competencia. Así mismo, se solicita a las entidades precitadas que se investigue sobre la autenticidad del sello de presentación personal del poder, visible a folio 9 y el cual corresponde a un supuesto sellador del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Medellín. De igual forma, se anota que el expediente original con todos sus anexos y traslados permanecerá en esta Corporación a disposición de los entes investigadores.

CUARTO.- Se advierte que no se hará devolución de los anexos y traslados que se encuentran dentro del expediente, en consideración a las irregularidades que se han puesto en conocimiento de la Sala.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala, en sesión de la fecha, tal y como consta en el Acta N°

.

⁴ Ver Poder y Presentación de Demanda.

REFERENCIA: DEMANDANTE: DEMANDADO: RADICADO: INSTANCIA: ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AEROSUPPORT S.A.S. U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-05001233300020130012600 PRIMERA RESUELVE DESISTIMIENTO DE DEMANDA

LOS MAGISTRADOS

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ -Con Salvamento de Voto-

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ